DNCP/DJ N° 3.095/15

Caso Nº 2933.-

Asunción, 25 de septiembre del 2015.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS PARA LA 'ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR' CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ (297.842)".----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.----------

La denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"Promover denuncia. Que, vengo a denunciar formalmente las irregularidades cometidas por parte del comité evaluador de la Municipalidad de Lambaré en el llamado a Licitación por Concurso de Oferta N° 01/15 para la provisión "Adquisición de Mobiliario Escolar". Quienes, en forma arbitraria y sin fundamento decidieron adjudicar al oferente más caro el cual es la firma JOSUE COMERCIAL. Los fundamentos utilizados por el comité evaluador son contrarios a la Ley 2.051/03, pues utilizan argumentos ajenos a la realidad al expresar que los oferentes con mejores precios no cumplían con la documentación requerida el Pliego de Bases y Condiciones cuando en realidad cumplíamos a cabalidad con lo requerido. A más de ello expresan que existió un error aritmético al sumar los precios unitarios de la firma Josue Comercial, cuando en realidad no existió error alguno. En el sentido expresado más arriba, corresponde efectuar las investigaciones de rigor para así deslindar responsabilidades."*----------

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente determinar la procedencia o no de la denuncia y posteriormente analizar la supuesta irregularidad cometida si corresponde, bajo las siguientes consideraciones: ----------

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Así las cosas, se decanta del análisis de los términos de la denuncia al expresar: "*los oferentes con mejores precios no cumplían con la documentación requerida el Pliego de Bases y Condiciones* ***cuando en realidad cumplíamos a cabalidad con lo requerido***" (destacado es nuestro) que existe un interés particular en el presente procedimiento concursal.----------

Que, establece el art. 13° acerca del Inicio de la Investigación en el segundo párrafo: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y,* ***cuando la vía pertinente no se la protesta***"(destacado es nuestro).----------

En la inteligencia del artículo precedente, se desprende que resulta una condición esencial para la admisibilidad de este procedimiento la imposibilidad de ser resuelta la pretensión a través de la formulación de una protesta.----------

Que, al respecto, la Ley Nº 2051/03, de "Contrataciones Públicas" en el apartado Protestas, establece: Art. 79 "*PROCEDENCIA: Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación,* ***cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley****...*"(destacado es nuestro).---

En efecto, la mayor amplitud que le otorga al Juez de Investigaciones el art. 16° del Decreto 7434/11 no puede entenderse como una herramienta para suplir el procedimiento de protesta.----------

Entonces, resulta la **PROTESTA** como el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que debe recurrir la parte si es que considera que se ha lesionado su derecho en el procedimiento de contratación. ----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio, y en todo caso, pueden ser objeto del procedimiento de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso.----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado procedimiento, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439/03, así como sus reglamentos.----------

En base a todo lo anterior, concluimos el presente dictamen, con las recomendaciones formuladas.----------

ABG. ENRIQUE ALONSO.
Dirección Jurídica

ABG. LUIS A. GODOY
Director Jurídico - DNCP